

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Por el Ministerio de Fomento se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Acediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Cipriano Tejero, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de un año los estudios de un canal derivado del rio Tajuña, que fertilice varios terrenos de los términos de Ambite, Orusco y otros hasta Bayona de Tajuña en esta provincia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno al aprovechamiento de las aguas ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de febrero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de febrero de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas. Número 34.

Por decreto de esta fecha ha sido aprobada la constitucion de una sociedad que con el nombre de *La Positiva* se ha establecido en esta corte, cuyo objeto es el beneficio de una mina de hierro argentífero denominada *La Guzmaná*, sita en el término de Cuevas, de la provincia de Almería.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de sociedades mineras de 6

de julio de 1859, se publica en los periódicos oficiales.

Madrid 12 de febrero de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

**QUINTA SECCION.**

**ADUANA NACIONAL DE MADRID.**

Trascurrido el plazo que permite el artículo 88 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas sin haberse presentado los interesados cuyos nombres se espresan á continuation á satisfacer los correspondientes derechos y retirar de esta Aduana los géneros venidos á su consignacion, les hago saber por el presente que de no verificarlo en el improrrogable plazo de tercero dia, se considerarán abandonados, segun dispone el artículo 129, procediéndose á su venta en los términos que establece la Seccion novena de las citadas Ordenanzas.

**Nombres de los dueños ó consignatarios**

- Magdalena Frigoyer.
- Jubina.
- Garand.
- B. Goichoá Martin.
- Kuglman.
- Federico Goldberge.
- Bernardino de Vilches.
- José Fernandez.
- Goldsverges.
- Benjamin Bullen.
- Froilan Terregro.
- Prado.
- Saez.
- Oscar Glanming.
- Rodolfo Weitzfarg.
- Ludirig Kehlmann.
- Lapuyade.
- Esnesto Grenling.
- Antonio Fernandez.
- Prosper Gerardin.
- R. Jacquemin.
- A. Gaiuza.
- Joaquin de Barrutia.
- Celestino Iglesias.
- Bossy y Compania.
- Señorita Doncel.
- A. Fourcade.
- Sainz.
- Carlos Rojo.

- Conde de los Villares.
- Francisco Cherle.
- Hipólito Final.
- Targe Baile.
- Silens.
- Meaure y Compania.
- Bosuet.
- Faubert.
- Gefe de estacion.

Madrid 10 de febrero de 1866.—Domingo Lopez.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 21 de abril de 1865:

El señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de la sociedad de crédito denominada *Banco de Economías*, contra don Robustiano Cuervo, don Paulino y don Felix Fernandez y don José Estevez, representados la primera por el Procurador don Eugenio Arriaga, los segundos por don Juan Caldeiro, y el último por los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía, sobre tercería de dominio á los bienes embargados al don José Estevez por los mencionados don Robustiano, don Paulino y don Félix Fernandez, en juicio ejecutivo sobre pago de 6596 rs. vellon, S. S. por ante mi el Escribano, dijo:

Resultando que por escritura otorgada en esta corte con fecha 17 de agosto de 1863, ante don Pedro Alcántara Rodriguez, sustituto de don Isidro Ortega Salomon, don José Estevez, vecino de esta corte, por sí y en concepto de gerente que dijo ser, pero sin acreditarlo, de la sociedad que tenia con don Antonio Martinez y D. Vicente Alonso, para el abastecimiento y servicio de la fonda titulada de la Union y casa de hospedaje establecida en la misma fonda, confesó ser en deber al *Banco de Economías* la suma de 30.500 reales, y que necesitando otros

20.000 rs., el Banco se los habia ofrecido adelantar, siempre y cuando diese en venta al mismo Banco los muebles, útiles y efectos de la fonda y casa de hospedaje, cuyo valor ascendia á los 50.500 reales, por cuya causa el Estévez otorgaba y otorgó dicha escritura, en la cual vendia y vendió al *Banco de Economías*, los muebles, útiles y efectos que en la escritura se mencionan, cuya venta la verificaba y verificó en precio de los 50.500 rs., de los cuales recibió 20.000 en el acto del otorgamiento, dándose por recibido de los 30.500 restantes, porque con anterioridad los habia recibido á préstamo:

Resultando que dicha venta se hizo con pacto de retro, y bajo la condicion precisa de que el Estevez y compania podrian recobrar lo vendido hasta fines de 1864, entregando la cantidad que como precio habia recibido y cuya entrega debia verificar abonando 16.500 rs. en fin de diciembre de 1865: 8500 en 31 de junio del mismo año: otros 8500 en 30 diciembre de 1864: otros 8500 en 30 de setiembre siguiente, y los 8500 restantes en 31 de diciembre del propio año de 64; siendo igualmente condicion que á pesar del plazo marcado, la falta de pago en cualquiera de dichos plazos, se entenderia terminado el de retro, y el *Banco de Economías* podria disponer libremente de los muebles y efectos que se le vendian, sin restriccion alguna, quedando sin embargo y mientras tanto dichos bienes en poder del don José Estevez en calidad de depósito y bajo las penas de derecho á disposicion del repetido Banco.

Resultando que habiéndose promovido un juicio ejecutivo contra don José Estevez á instancia de don Robustiano Cuervo, don Paulino Fernandez Bada y don Félix Fernandez; y como á virtud de dicho juicio se embargaron los bienes comprendidos en la escritura, el *Banco de Economías*, acompañando una copia de la misma escritura y los certificados de haberse celebrado sin efecto los actos conciliarios prevenidos en nuestras leyes, promovió el presente pleito pretendiendo en su demanda que de plano y sin aparato de juicio, y á costa del Cuervo y litis sócios, se acordara el desembargo del

moviliario de la fonda y hospedería de la Unión ó previa la sustanciación conveniente, se acordara asimismo á costa de los demandados á los que se condenara en las costas:

Resultando que como puntos de hecho, base de la demanda que se presentó en 15 de marzo de 1864, alegó á los que se deducían de dicha escritura, y además el de que don Robustiano Cuervo y consortes habían solicitado y obtenido el embargo preventivo del todo ó parte de los muebles comprendidos en la escritura, cuyo embargo se había realizado á pesar de manifestar el Estevez que los bienes eran de la pertenencia del Banco de Economías, consignando como fundamentos legales que el Banco los había adquirido por un contrato lícito y previo el pago del precio en una época en que el Estevez podía disponer libremente de los mismos: que el Banco no era responsable de las deudas del Estevez, ni los bienes que había adquirido estaban afectos al pago de las propias deudas: que el proceder de don Robustiano y litis sócios les hacía responsables de los perjuicios que con el embargo se habían causado al Banco; y por último, que si había transcurrido ya el término de los 30 días para la confirmación del embargo, este era nulo y caducado y debía acordarse de plano su relajación.

Resultando que conferido traslado de esta demanda á don Robustiano Cuervo don Paulino Fernandez, don Félix Fernandez y don José Estevez, los tres primeros lo evacuaron solicitando se declarase no haber lugar á la tercería deducida por el Banco de Economías, al que se condenase en las costas acordándose se siguiera el procedimiento de apremio contra dichos bienes, alegando como puntos de hecho, que ellos eran acreedores legítimos del Estevez por la suma de 6596 rs. que habían devengado por sus salarios como criados de la fonda de la calle de la Abada desde el año de 1862 hasta el de 1864; que procedían contra los bienes de dicha fonda, no por embargo preventivo, sino en virtud de autos ejecutivos, en los cuales se había dictado sentencia de remate: que dichos muebles y enseres que aparecían comprados por el Banco de Economías, se habían utilizado constantemente y con posterioridad á la fecha de la escritura en el servicio de la precitada fonda, en la cual habían prestado los demandados sus servicios y que la existencia de la misma fonda se debía á los propios efectos embargados, y á los servicios prestados por el Cuervo y consortes, utilizando como fundamentos legales que la tercería no podía prosperar, porque siendo el crédito de los demandados anterior al otorgamiento de la escritura de venta, tenían una hipoteca tácita sobre los bienes vendidos, y no pudo disponer de estos el Estevez, sin pagar previamente sus salarios á los demandados; y que el que aceptaba lo favorable, tenía que aceptar también lo adverso, por lo cual, y habiéndose presentado el trabajo en beneficio del dueño de la fonda y efectos que la constituían, el Estevez ó el Banco de Economías y aun los mismos efectos, eran responsables al pago de la cantidad re-

clamada en los autos ejecutivos á que la tercería hacía referencia:

Resultando que no habiéndose presentado en autos el don José Estevez y habiéndose acordado que en su ausencia y rebeldía, se entendieran las diligencias con los estrados del Juzgado, el acto en escrito de réplica, insistió en la solicitud de su escrito de demanda, fijando como definitivos para el debate los puntos de hecho que en la demanda se comprendían, y además que el contrato de venta no había sido tachado ni puesto en duda su verdad ó integridad, reproduciendo igualmente los fundamentos legales de la demanda, consignando además, que aun siendo cierto el adeudo que los camareros de la fonda y hospedería reclamaban, el Estevez podía ser responsable á su pago con los bienes propios, pero no con los ajenos que se le tuvieran confiados, y que la hipoteca tácita de que se hablaba en el escrito de contestación no podría admitirse ni concebirse tratándose de bienes muebles, por mas que los camareros hubieran hecho alguna cosa para su conservación y custodia.

Resultando que los demandados en su escrito de réplica reprodujeron la solicitud deducida en la demanda, fijando como definitivas para el debate los mismos puntos de hecho y fundamentos legales que tenían ya consignados, si bien en el ingreso del propio escrito de réplica, alegaron que el contrato en cuestión no era verdaderamente de venta sino de préstamo simulado como así lo consideraba la ley hipotecaria vigente en el párrafo 9.º del artículo 108:

Resultando que á instancia de ambas partes se recibió este pleito á prueba por 20 días comunes, que luego fueron prorogados hasta los 60 de la ley, dentro de cuyo término solicitó el Banco de Economías, como único medio de prueba por su parte, que se cotejara la escritura que tenía presentada con su matriz, como así se efectuó, apareciendo estar conforme el uno y otro documento:

Resultando que por los demandados se ha justificado por la declaración de cinco testigos sin generales, y que no han sido tachados, que han sido camareros y mozos de la fonda de que se trata desde el año de 1861 hasta principio de 1864, durante cuyo tiempo el Estevez había estado al frente de ella, siendo tenido y reputado como el único dueño, del cual por lo tanto se conceptuaba el moviliario y demás útiles para el servicio de la fonda, cuyos enseres se estropeaban, gastaban y destruían con facilidad en el mismo servicio; que todos los objetos de la misma fonda se habían estado usando constantemente durante el indicado período, pues que constituían verdaderamente la fonda, la cual sin ellos no hubiera existido: que el Estevez les adeudaba bastante cantidad por sus salarios; y por último que, el mismo Estevez por sus apuros había recibido á préstamo diferentes cantidades y entre ellas una de consideración del Banco de Economías:

Resultando que los mismos demandados utilizaron como prueba el que el Director del Banco de Economías y el don José Estevez y Dominguez declarasen al tenor de posiciones, y habiéndolo hecho el primero, entre otras cosas manifestó

que los efectos comprendidos en la escritura jamás salieron del poder de Estevez sin que por eso dejaran de pertenecer á la Sociedad, á virtud del contrato escrito: que los mismos efectos y muebles estuvieron destinados al servicio y uso de la fonda del Estevez, aun con posterioridad á la fecha de la escritura y de la del embargo, si bien de cuando en cuando el Banco mandaba un empleado ó visitador para que los inspeccionase, y por último que el Banco de Economías había hecho muy pocos contratos con venta á retro de bienes muebles, pues tal vez no llegarían á cinco ó seis, y que los hacía de este modo por no estar prohibidos por la ley y por obtener mayor garantía:

Resultando que el Estevez, al absolver sus respectivas posiciones manifestó, que si bien el recibo de inquilinato de la fonda estaba á su nombre, tenía dos socios en su compañía, que él era el representante de todos; y en tal concepto su dueño: que había recibido como dependientes al don Robustiano y consortes, los cuales sabían que los otros socios lo eran don Vicente Alonso, y don Antonio Martínez: que era cierto debía á los demandados por sus salarios los 6596 rs. que le reclamaban en el pleito ejecutivo: que interin había tenido la fonda había usado y servido de todos los muebles, enseres y efectos de la misma tantas cuantas veces le había sido preciso, los cuales se gastaban, estropeaban y consumían con el uso: que habiendo necesitado dinero para varios compromisos, había acudido al Banco de Economías, y este se lo prestó con la obligación de devolverlo en determinada época y en plazos, firmando para garantir el pago la escritura de venta á retro; y finalmente que no se obligó con el Banco de Economías á tener guardados los efectos designados en la escritura, ni el Banco le impidió jamás que usara de ellos como tuviere por conveniente, por mas que algunas veces mandaba un dependiente para ver los muebles y demas que constaban en la escritura:

Resultando que los demandados pidieron, y se estimó se hiciera constar á nombre de quien estaba el recibo de inquilinato de la casa donde existía la fonda, y á nombre de quien se satisfacía la contribución de subsidio, con cuyo motivo se ha hecho constar que la contribución se satisfacía á nombre del don José Estevez, y que el arrendamiento se hizo á José Estevez y compañía:

Resultando del testimonio contraído del libro diario del Banco de Economías que el concepto por que aparecen entregados los 50:500 rs. al Estevez lo fué el de anticipo:

Resultando que cotejados los muebles y efectos designados en la escritura, con los embargados en la casa fonda de que se trata, ha aparecido una diferencia notable, pues no existen muchos de los comprendidos en la primera:

Resultando que transcurrido el término probatorio, unidas las pruebas á los autos, y entregados estos por su orden á las partes alegaron de bien probado, insistiendo cada una de ellas en lo que respectivamente tenían y tienen solicitado, y

Resultando que llamados los autos á la vista y previo señalamiento de día, se celebró aquella en el designado.

Considerando que no está probado, ni ha intentado siquiera demostrar el Banco de Economías que don José Estevez tuviese personalidad legítima para el otorgamiento de la escritura en que se funda el presente litigio:

Considerando que si bien la parte del Banco se ha limitado á pedir el desembargo de los bienes comprendidos en la citada escritura, y no todos los existentes en la fonda, aclarando así en su escrito de réplica el de demanda, no ha precisado en ninguno de los dos que entable tercería de dominio de aquellos bienes, y se ha reducido á solicitar que se acuerde sin forma de juicio el desembargo de los mismos, ó que se verifique previa la sustanciación correspondiente:

Considerando que esa escritura no es realmente de compra venta á retro por mas que la misma lo espese, puesto que los bienes sobre que versa debían quedar y quedaron en poder del que se dice vendedor, quien los ha usado sin contradicción de nadie ni responsabilidad alguna, confirmando esta opinión el contenido del asiento del libro diario del Banco de Economías, según el cual la entrega de los 50:500 rs. á Estevez fué hecha en concepto de anticipo:

Considerando que aunque se aprecie el contrato como de compra venta con el mencionado pacto, el comprador no ha llegado á tener el dominio de los bienes en cuestión, ya porque no se ha verificado la traslación de los mismos, cosa absolutamente indispensable en los muebles, ya porque aun en el caso de haberlo adquirido no puede menos de ser ese dominio imperfecto y revocable:

Considerando por otra parte que se halla justificado que los camareros y mozos contra quienes se dirige la demanda, han estado desde una fecha anterior á la escritura prestando sus servicios y devengando los salarios que les adeuda el Estevez, á quien han tenido por dueño de todos los efectos de la fonda, y por inquilino y contribuyente en razón de la misma; y que por lo tanto son acreedores legítimos de este según se ha declarado en sentencia ejecutiva.

Vistos los artículos 995 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á don Robustiano Cuervo, don Paulino y don Félix Fernandez y á don José Estevez, de la demanda originaria de estos autos contra ellos interpuesta por la sociedad Banco de Economías, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio María de Prida.—Juan José Morcillo.—Es copia.—Madrid 8 de febrero de 1866.—José María I. Sierra. (149 núm. 4.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 16 de enero de 1866, visto el pleito civil ordinario promovido por doña Ma-

ría de los Dolores Caro, viuda de Millan, y continuado por sus hijos y herederos don Francisco y doña Catalina Millan y Caro, de esta vecindad, con doña Isabel Martin, en concepto de curadora adbona de sus hijos menores don Eduardo y doña Felisa Hernandez y Martin, Dionisio Batanero y Garcia, vecino de Pozuelo de Alarcon, José Gonzalez de la Peña y Maria Megia y Fernandez, su mujer, de este domicilio, Martina Fernandez y Victoria Serrano, viudas respectivamente de Nicasio Megias y Roque Gonzalez, Juan Serrano, Silvestre Megia y Dionisio Gomez, como curador de la persona y bienes de Mariano Rodriguez Serrano, Prudencia Serrano y Rita Trinidad o Feliciano Olias, y sus maridos Celestino y Felipe Cardena, vecinos de Navalecarnero, y Ambrosio Cides, como marido de Isabel Batanero, representados por el Procurador don José de Luna; doña Maria Hernandez Sevillano, de esta vecindad, representada por el suyo don Antonio Arana y Morayta, don Juan Hernandez Sevillano, vecino de Zaragoza, representado por el suyo don Juan Antonio Asensio, don José y don Manuel Huerta, vecinos de Madrid, representados por el de la misma clase don Manuel Ordonez; el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública, y los Síndicos de la quiebra de la «Sociedad del Iris», representados por su Procurador don Diego Alvarez y Destrebeeg, como citados de eviccion á solicitud de la parte demandante; Carlos, Julian, Bartolomé, José y Julian Sevillano, Gato Gomez Sevillano, Saturnino Lucas, Antonio Moreno, Elias Perales, Rosendo Pardo, Vicente Batanero, Eugenio Pasero y demás interesados á los bienes que forman la dotacion de las Memorias fundadas por Francisco y Joaquin Grajal, en su nombre y representacion, por su ausencia y rebeldia, los estrados del Juzgado, sobre la posesion de la casa sita en esta corte, plazuela del Progreso, núm. 2 nuevo, 2 antiguo, de la manzana 143:

Resultando que habiéndose incautado la Administracion de Bienes Nacionales de cuantos constituian las Memorias que fundó Francisco Grajal por su testamento otorgado en 3 de enero de 1616, se promovió el oportuno expediente á instancia de don Nicolás Hernandez Sevillano, á nombre de su madre doña Bernarda Sevillano, para que fuesen exceptuados ó se declarase que no correspondian al Estado, y por Real orden de 18 de setiembre de 1844, se accedió á dicha solicitud, dándose en su consecuencia posesion de los mismos á la mencionada doña Bernarda, entre los cuales se hallaba comprendida una casa en la plazuela del Progreso, señalada con el número 20 nuevo y 2 antiguo:

Resultando que al entrar á poseer doña Bernarda Sevillano los bienes indicados, se hallaba denunciada la casa mencionada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, á causa del estado de ruina que amenazaba, habiéndose dispuesto que pasase un arquitecto á medirla y tasarla con el fin de proceder á su demolicion y venta:

Resultando que en semejante estado, y no encontrándose doña Bernarda Sevillano con los recursos necesarios para

llevar á efecto la demolicion y reedificacion, convino con don Isidoro Lopez en que este tomase la casa á censo reservativo redimible, cuyo compromiso se elevó á escritura pública en 23 de febrero de 1845, constituyéndose ó fijándose aquel por la cantidad de 149.700 reales de capital, con réditos del 5 por 100, á favor de la vendedora y sus sucesores, despues de rebajar las cargas que se expresaron en dicho documento:

Resultando que habiendo entrado á poseer don Isidoro Lopez, en virtud de la espresada escritura, la casa indicada, ya reducida á solar, y careciendo tambien de fondos para su edificacion, solicitó de la Compañia general «El Iris» se los anticipase con hipoteca sobre la misma finca, en la que habia de invertirse única y esclusivamente lo que se le entregase, declarando á la Compañia el derecho de acreedora refraccionaria; y en su consecuencia, por escrituras formalizadas en 11 de abril y 5 de junio de 1845 y 17 de enero y 26 de marzo de 1846, dió en préstamo la dicha Sociedad al espresado don Isidoro Lopez y su esposa doña Carmen Vergara la cantidad de 980.000 rs., que unida á los intereses y otras sumas, ascendió este crédito á 1.076.766 rs. y un maravedi:

Resultando que no habiendo podido don Isidoro Lopez y su esposa reintegrar la referida cantidad á la Compañia general «El Iris», cedieron, renunciaron y traspasaron á esta la casa mencionada, por escritura que se formalizó en 26 de abril de 1845, en pago de lo que eran en deber, con las cargas y responsabilidades que allí se espresaron, de cuya finca solicitó dicha Compañia se la pusiera en posesion judicialmente, y le fué dada en 15 de junio del mismo año:

Resultando que posteriormente, y siendo doña Maria de los Dolores Caro acreedora á la Compañia general «El Iris» por la cantidad de 720.000 reales, resto de 800.000 depositados en su caja, y tambien por otros conceptos, cedió y traspasó el representante de dicha Sociedad á dicha señora, sus hijos y sucesores la espresada casa con pacto de retro-venta y término de tres años, con las cargas y gravámenes que allí se mencionaron, segun escritura pública otorgada en esta corte el 8 de junio de 1849:

Resultando que estando poseyendo doña Maria de los Dolores Caro desde esta fecha la citada casa, se mandó por auto de 24 de julio de 1856 que se constituyese en secuestro, como estaban los demás bienes de las fundaciones de los hermanos Grajales, de que procedia:

Resultando que habiendo interpuesto doña Dolores Caro interdicto de despojo á fin de recobrar la casa de que habia sido privada, despues de seguirse por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Excmo. Audiencia del territorio en 23 de octubre de 1857, revocando el auto dado por este Juzgado, y declarando no habia lugar á dicho interdicto, con reserva á las partes de su derecho en el juicio correspondiente:

Resultando que doña Dolores Caro, en uso de esta reserva, ha solicitado se declare que la corresponde la posesion de la casa mencionada, y que se condene

á los interesados en los bienes de las Memorias y Capellanias fundadas por los hermanos Grajales á que se la restituyan con los frutos producidos y debidos producir, con indemnizacion de los perjuicios que se le han originado, y las costas ocasionadas hasta el reintegro; alegando para ello que habiendo estado poseyendo con justo título y buena fé por mas de un año y dias la finca indicada, no ha podido ser desposeida sin ser primero oida y vencida en juicio, y que aun dado caso que no hubiese podido válidamente enagenarse la casa, no pudo nunca obtenerse por el secuestro el disfrute de la misma sin previo abono de las impensas que se han invertido en la edificacion, á consecuencia de lo cual ha interpuesto la correspondiente demanda en el juicio plenario de posesion:

Resultando que al mismo tiempo que doña Dolores Caro dedujo su demanda, pretendió que se citase de eviccion á la Sociedad ó quiebra titulada «El Iris», de quien hubo la finca á título de venta:

Resultando que citados y emplazados los interesados de quienes se tenia conocimiento se habian presentado en los autos y sus incidentes por creerse con derecho á los bienes de las espresadas Memorias, se llamaron por edictos á los que no estuviesen y pudieran tenerle, fijándose al efecto en la *Gaceta, Diario de Avisos y Boletín* de la provincia:

Resultando que doña Isabel Martin y demás representados por el Procurador don José de Luna, han solicitado se les tenga por conformes en que se restituya á doña Dolores Caro la casa mencionada, siempre que por la misma se satisfagan al secuestro los réditos vencidos y que venzan del censo constituido por escritura pública de 25 de febrero de 1845, al ser enagenada por doña Bernarda Sevillano á don Isidoro Lopez, alegando que bien ó mal se construyó esta finca de nuevo, ruinoso en aquel tiempo y á consecuencia de que el Ayuntamiento apremiaba para su demolicion; que ni la vendedora, comprador, ni la Administracion del secuestro se encontraban entonces con fondos para ello, por cuyo motivo se realizó con los que dió la sociedad «El Iris», á quien hoy representa doña Dolores Caro; y por fin, que lo que tienen los interesados en la fundacion es el solar, pues el edificio es de quien lo hizo, mientras no le abonen las impensas, lo cual no puede verificarse, fundado en lo que, ha solicitado sin embargo se le absuelva de la demanda:

Resultando que don José y don Manuel Huerta, y posteriormente doña Maria Hernandez Sevillano, interesados en las memorias de los Grajales, se han opuesto á la demanda, esponiendo que doña Bernarda Sevillano no estaba en posesion de la casa en cuestion cuando la enagenó sino que era administradora de la misma, y que no afectó á los interesados en el secuestro el adelanto para la edificacion de aquella; que por esta razon doña Bernarda Sevillano no pudo vender ni los demás adquirir; que para prescribir la posesion además del tiempo se necesita de justo título y buena fé, lo cual mientras no se demuestre que el que edificó lo hizo con esta última circunstancia, no

tiene aplicacion al caso actual el abono de impensas, y por fin que en agosto de 1856, se declaró pertenecer la espresada finca al secuestro y despues fué vendida doña Dolores en el interdicto de despojo posesorio, en virtud del que una sentencia ejecutoria la privó de la posesion, fundados en lo cual solicitan la absolucion de la demanda:

Resultando que el Promotor fiscal, á quien se viene oyendo y es parte en los autos é incidentes del secuestro se adhirió á la anterior pretension de Huertas y consortes:

Resultando que la sindicatura de la quiebra de la «Sociedad del Iris» ha aceptado en todas sus partes los hechos y fundamentos de derecho presentados por doña Dolores Caro, añadiendo que citados y emplazados todos cuantos figuraron en el juicio sobre mejor derecho á los bienes que constituyen las memorias fundadas por los hermanos Grajales, se han conformado doña Isabel Martin y demás representados por el Procurador Luna, sin mas condicion que la de que se satisfagan los réditos atrasados y corrientes y el capital del censo, á lo que no se opone, lo cual prueba la justicia de la demanda; que existiendo la misma conformidad por la demandante, ha terminado la discusion entre todos estos, y por fin, que solo existen tres opositores y el Promotor fiscal, en orden á cuyos alegatos reproduce la doctrina espuesta por la demandante, fundada en lo que, pretende se acceda á su solicitud:

Resultando que doña Dolores Caro está conforme con la pretension de doña Isabel Martin y consortes, respecto del reconocimiento del capital del censo y pago de sus réditos vencidos:

Resultando que citados y emplazados cuantos se crean con derecho á los bienes del secuestro, no se han presentado á tomar parte en estos autos, sino las personas que quedan mencionadas, por cuya razon se siguen en su rebeldia:

Considerando que cualquiera que sea el derecho con que doña Bernarda Sevillano vendió á don Isidoro Lopez la espresada casa, es indudable que este la edificó con los fondos que le prestó la Sociedad general «El Iris», bajo la garantia de la misma finca:

Considerando que la sociedad que hizo el préstamo con el único y esclusivo objeto de la edificacion, adquirió sobre la finca un derecho, por no tener otro medio de cobrarle de los adelantos espresados:

Considerando que no habiendo edificado la Sociedad «El Iris» la casa indicada, sino anticipado dinero para ello á don Isidoro Lopez, se deduce lógicamente que estaba en la creencia y persuasion de que era aquella finca de la propiedad del mencionado Lopez, y que en tal concepto podia recibir dinero para su construccion, pues que en otro caso no lo hubiese dado, que es lo que constituye la buena fé:

Considerando que el que con esta circunstancia hubiese adquirido heredad agena, é hiciere de nuevo alguna cosa en ella, si despues fuere vencido en juicio por el verdadero dueño, tiene derecho á que se le abonen los gastos antes de hacer entrega de ella, conforme á lo

dispuesto en la ley 41, tit. 28, Partida 3.ª:

Considerando que el poseedor, aunque fuese de mala fé, que hubiere hecho impensas necesarias para rehacer la casa ó heredad, no está obligado á entregarla mientras no se las paguen, según lo prevenido en la ley 44 de dicho título y Partida:

Considerando que bajo cualquiera de ambos conceptos, es indudable que la invertida en la casa antigua de la Plazuela del Progreso, para edificar la existente, fué necesario, preciso é indispensable por que nació de orden de autoridad competente para mandarlo:

Considerando que la «Sociedad de El Iris» en virtud de un título que no se ha puesto en duda, transmitió íntegramente á doña Dolores Caro y sus sucesores los derechos que había adquirido en virtud de los adelantos para la edificación y venta que le hizo don Isidoro Lopez:

Considerando que en el interin no esté satisfecha doña Dolores Caro ó sus sucesores debe retener conforme á las disposiciones citadas la casa que adquirió de la «Sociedad general El Iris:»

Considerando que la sentencia que se pronunció en el juicio sumarísimo de posesion, y en virtud de la que se privó á doña Dolores Caro de la posesion de la casa Plazuela del Progreso, aunque definitiva, no impide el que se vuelva á tratar del mismo asunto en un juicio mas ámplio, como el actual, para obtener una declaracion no interina y provisional como en aquel juicio, sino estable, firme y permanente, mientras no se decida sobre la propiedad de la misma casa:

Considerando que la precitada casa no es la que se entregó á doña Bernarda Sevillano, sino otra ruinosa que había en el mismo sitio, mandada demoler por orden del Excmo. Ayuntamiento, y que en cumplimiento de este mandato se edificó la existente,

Fallo que debo declarar y declaro que á doña Maria de los Dolores Caro, viuda de Millan, hoy sus hijos y herederos don Francisco y doña Catalina Millan y Caro, corresponde la posesion de la casa sita en esta córte, Plazuela del Progreso, señalada con el número 20 moderno, 2 antiguo, de la manzana 143, mandando en su consecuencia que se les restituya en ella, con las rentas producidas desde que dicha señora fué privada de la misma, y se encuentra en administracion judicial; con la obligacion por parte de los expresados señores don Francisco y doña Catalina Millan y Caro, como tales herederos de reconocer el capital de censo de 149.700 rs., impuesto sobre el solar de la relacionada finca por doña Bernarda Sevillano, y pagar los réditos vencidos y que se vanzan en lo sucesivo á razon de un 3 por 100 al año; y que esta sentencia, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre, se publique en la Gaceta del Gobierno, Diario de Avisos y Boletín Oficial de esta provincia, por la ausencia y rebeldia de los demandados que no han comparecido. Así por esta mi sentencia definitiva lo

pronuncio, mando y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando Audiencia pública en su Juzgado, hoy día de la fecha, de que yo el Escribano de número doy fé. Madrid 16 de enero de 1866.—Ignacio Palomar.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con sus originales, existentes en los autos en que han recaído. Y para su publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que en aquella se manda, pongo el presente que firmo en Madrid á 13 de febrero de 1866.—Ignacio Palomar.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se hace saber que en su Juzgado y por la escribania de número del infrascrito, se han presentado don Pedro Marañon y Rasines y don Cipriano Angulo y Rasines, de esta vecindad, solicitando espera de sus acreedores; y para tratar de ella, se ha mandado convocar á junta general de los mismos, señalándose para que tenga efecto el día 15 de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia del propio Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial. En su consecuencia se cita á los que lo sean, para que asistan á dicha junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitido el que no lo presente.

Madrid 14 de febrero de 1866.—Ignacio Palomar.—110.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, refrendada por el actuario don Olallo Megía, se anuncia la venta en subasta pública de algunos muebles de casa y una anaquelaria y mostrador para tienda, tasado todo en 848 rs.

El acto tendrá lugar el día 22 del mes actual, á las doce de la mañana, en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion, y que el actuario enterará á los que quieran interesarse del punto donde existen depositados los efectos.

Madrid 12 de febrero de 1866.—111.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Hoyo de Manzanares.

Con la competente autorizacion del escelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta la roza de leñas bajas de encina del sitio los Picarzos, lajara de la Ladera del monte egido de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que espresan sus respectivos pliegos, que se hallan de manifiesto

en la secretaria de este Ayuntamiento, y lo estarán en el acto del remate, que tendrá lugar en la sala consistorial del mismo, al siguiente día del en que trascurren diez, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, de doce á una de su tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de licitadores, advirtiéndole que para contar los diez días será esclusivo el de la insercion del anuncio en dicho Boletín.

Hoyo de Manzanares á 9 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Claudio García.

Alcaldia constitucional de Horcajo.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza del mismo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y demás en el próximo año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten las relaciones prevenidas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 días, advirtiéndole que pasados que sean sin verificarlo, no serán atendidas.

Los señores Alcaldes de Buitrago, Montejo, Horcajuelo y Robregordo, se servirán dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Horcajo 12 de febrero de 1866.—El Alcalde, Marcelo Fernandez.

Alcaldia constitucional de Hortaleza.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos estadísticos para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1867, se hace preciso que los contribuyentes en esta villa, tanto vecinos como forasteros, por cualquier concepto que lo sean, presenten relaciones juradas por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso é improrogable término de 15 días, en que espresen la variacion sufrida en su respectiva riqueza, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, cargándoseles el capital que resulte en el último padron de riqueza y no siendo atendibles sus reclamaciones.

Hortaleza 11 de febrero de 1866.—El Teniente de Alcalde, Juan Martín.

Alcaldia constitucional de Pozuelo del Rey.

Se halla vacante por dimision del que la obtenía, la plaza de mélico cirujano titular de esta villa, que consta de 218 vecinos, con la dotacion de 900 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, en esta forma: 200 del presupuesto municipal por asistencia á pobres como partido de tercera clase, y 700 por una comision de mayores contribuyentes que se obligarán con el profesor.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 40 días, á contar desde el primero de publicar este anuncio en la Gaceta y Boletín Oficial, advirtiéndole que las condiciones del contrato lo son en un todo arregladas á las disposiciones contenidas en

el Real decreto de 9 de noviembre de 1864, y que no tendrá fuerza ni valor alguno hasta que se apruebe por el escelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Pozuelo del Rey 25 de enero de 1866.—El Alcalde, Alfonso Guio.

Alcaldia constitucional de Canillejas.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, para que sirva de base al repartimiento del año económico próximo, se encarga á los contribuyentes que en la suya hayan experimentado alguna variacion, presenten las relaciones prevenidas por instruccion, dentro del término de 15 días, transcurridos los cuales, no serán atendidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Canillejas 10 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Gregorio Cortés.

Alcaldia constitucional de La Alameda.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, para que sirva de base al repartimiento del año económico próximo, se encarga á los contribuyentes que en la suya hayan experimentado alguna variacion, presenten las relaciones prevenidas por instruccion dentro del término de 15 días, transcurridos los cuales no serán atendidas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Alameda 10 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Leon Porta.

Alcaldia contitucional de Colmenar Viejo.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de contribucion en el próximo año económico de 1866 á 1867, se previene á los contribuyentes en la misma que hayan tenido alteracion en las utilidades en las suyas respectivas, presenten las relaciones juradas de las que fueren en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que puedan ser tomadas en cuenta por la Junta municipal; en la inteligencia de que pasado dicho término no les serán admitidas y no tendrán despues derecho á ser oidas sus reclamaciones.

Colmenar Viejo 13 de febrero de 1866.—El Alcalde constitucional, Manuel García Lopez.—Por su mandato, José M. Saldías de Lujan.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES. por don Fermín Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Arzobispo, 7. MADRID. 1866.